



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 080013110003-2021-00038-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DORYS ESTER BOLÍVAR CERA

ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora DORYS ESTER BOLÍVAR CERA.

1.1. HECHOS

Los relevantes se resumen así:

1.- Afirma la accionante que el día 15 de junio del año 2014, fue citada para prestar la función pública como jurado de votación con el cargo de remanente en las elecciones de presidente y vicepresidente segunda vuelta y en cumplimiento de su deber se presentó de manera puntual al puesto de votación asignado. Posteriormente la doctora DIANA CAROLIN AMOROCHO en calidad de abogada de cobro coactivo de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A, le informó la existencia de un título ejecutivo debidamente ejecutoriado en su contra, contenido en la Resolución No. 28 del 25 de junio de 2014. La accionante muy a pesar de haber radicado peticiones debidamente sustentadas con elementos probatorios, que acreditaban el cumplimiento de su deber como jurado de votación, ninguna de las entidades con facultades para resolver la afectación a sus derechos fundamentales, le ha brindado solución de fondo.

1.2. DERECHO INVOCADO

Se alega como vulnerados los derechos fundamentales DE PETICION, A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial, fue recibida procediéndose a admitirla con providencia de fecha Febrero 2 de 2021, en la cual se requirió a las accionadas para que dentro del término de 48 horas rindieran informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SOLEDAD manifestó que en efecto la accionante presentó derecho de petición el día 5 de Febrero de 2020



solicitando la exclusión del cobro coactivo y que validada la prueba aportada y verificada la documentación que aportó la actora, el día 4 de Febrero de 2021 fue excluida del cobro coactivo por parte de CISA, encontrándonos ante un hecho superado.

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. manifestó que en efecto inició un cobro coactivo contra la accionante debidamente ejecutoriado el día 29 de noviembre de 2016, pero después de analizar los documentos aportados por la actora, procedió a realizar la exclusión del proceso administrativo de cobro coactivo, recalando a la peticionaria que a la fecha no cuenta con obligaciones pendientes ante Central de Inversiones S.A.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTÁ, manifestó que una vez verificado el expediente de la accionante y cotejada tanto la información como la documentación aportada, los Delegados Departamentales de Atlántico, a petición de los Registradores Especiales de Soledad - Atlántico, solicitaron a la Central de Inversiones S.A. - CISA, el cese del cobro coactivo.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿Si la REGISTRADURIA NACIONAL DELEGACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A., al no contestar una petición efectuada en Febrero 5 de 2020 le están vulnerando a la accionante sus derechos fundamentales de petición, a la defensa y debido proceso?

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.1. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la accionante presentó derecho de petición el 5 de Febrero de 2020 ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL solicitando la exclusión del cobro coactivo y solicitando la validación de la prueba aportada formulario E-18 (constancia de prestación servicio como Jurado de Votación) y a la fecha no le han dado respuesta.

Las accionadas fueron coincidentes en afirmar que con las pruebas aportadas por la accionante se dió la orden de excluirla de cobro coactivo, encontrándonos ante un hecho superado.



Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada, la cual se allega con los soportes indicados, es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto **"no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."**² La Corte ha señalado al respecto:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos".

"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"³.

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICION, a la DEFENSA y al DEBIDO PROCESO, invocados por la señora DORYS ESTER BOLÍVAR CERA contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN DEPARTAMENTO ATLÁNTICO Y LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA S.A., POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Feb. 12/21

Juzgado Tercero Oral de Familia
De Barranquilla

Estado No. 23

Fecha: 15 de Febrero de 2021

Notifico auto anterior de fecha
12 de Febrero de 2021

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217308bff2a4e0b8965249d152564478b1d903e7bedcab890e9066bf760a8331

Documento generado en 12/02/2021 04:32:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>